

FOLLETO INFORMATIVO FIDES CAPITAL SCR S.A.

Fecha del folleto: Mayo 2024

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, reguladora de entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, este Folleto informativo recoge la información necesaria para que el inversor pueda formarse un juicio fundado sobre la inversión que se le propone con carácter privado y estará a disposición de los inversores y accionistas en el domicilio de FIDES CAPITAL SCR S.A. No obstante, la información que contiene el presente Folleto informativo puede verse modificada en el futuro, y el presente Folleto actualizado en los términos previstos legalmente. Dichas modificaciones se acordarán y se pondrán en conocimiento de los inversores y accionistas en la forma legalmente establecida.

CAPÍTULO I: LA SOCIEDAD

1. Datos generales de la Sociedad

FIDES CAPITAL SCR S.A. (en adelante la “**Sociedad**” o la “**SCR**”) es un Sociedad de Capital Riesgo, debidamente inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades de Capital Riegos de la CNMV con el número [...]. La Sociedad se ha transformado en Sociedad de Capital Riesgo en virtud de escritura pública otorgada el 29 de diciembre de 2023 ante la notario de Madrid Doña María del Rosario de Miguel Roses, con el número 4.279 de orden de protocolo y figura inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al tomo 22.908, folio 97, inscripción 48, hoja M-245.290.

La SCR es una sociedad autogestionada y tiene su domicilio social en Madrid, Paseo de la Castellana 100, Escalera derecha, 2ºb.

2. Duración de la Sociedad

Las operaciones de la Sociedad como Sociedad de Capital Riesgo darán comienzo el mismo día en el que quede debidamente inscrita en el correspondiente registro de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV), sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Sociedades de Capital aprobada por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital(en adelante “**LSC**”) y en las demás disposiciones de pertinente aplicación, y tendrá duración indefinida.

3. Grupo Económico

La Sociedad forma parte del grupo del que es matriz PERENNIUS S.L.

4. Objeto

El objeto de la Sociedad es la toma de participaciones temporales en el capital de empresas de naturaleza no inmobiliaria ni financiera que, en el momento de la toma de participación, no coticen en el primer mercado de bolsas de valores o en cualquier otro mercado regulado equivalente de la Unión Europea o del resto de países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.

No obstante lo anterior, se comprende dentro de su objeto:

- a) La inversión en valores emitidos por empresas cuyo activo esté constituido en más de un 50 por ciento por inmuebles, siempre que al menos los inmuebles que representen el 85 por ciento del valor contable total de los inmuebles de la entidad participada estén afectos, ininterrumpidamente durante el tiempo de tenencia de los valores, al desarrollo de una actividad económica en los términos previstos en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.
- b) La toma de participaciones temporales en el capital de empresas no financieras que coticen en el primer mercado de bolsas de valores o en cualquier otro mercado regulado equivalente de la Unión Europea o del resto de países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, siempre y cuando tales empresas sean excluidas de la cotización dentro de los doce meses siguientes a la toma de la participación.
- c) La inversión en otras ECR conforme a lo previsto en esta ley. Las ECR-Pyme se

considerarán a todos los efectos un tipo especial de ECR cuando cumplan con lo establecido en la Sección 3.ª del Capítulo II del Título I en materia del régimen de inversiones.

- d) La inversión en entidades financieras cuya actividad se encuentre sustentada principalmente en la aplicación de tecnología a nuevos modelos de negocio, aplicaciones, procesos o productos.

Para el desarrollo de su objeto social principal, la Sociedad podrá conceder préstamos participativos, así como otras formas de financiación, en este último caso únicamente para sociedades participadas que formen parte del coeficiente obligatorio de inversión. Asimismo, podrán realizar actividades de asesoramiento dirigidas a las empresas que constituyan el objeto principal de inversión de la Sociedad, estén o no participadas por la propia Sociedad.

La Sociedad, dentro de su objeto social, no podrá desarrollar actividades no amparadas en la Ley 22/2014, de 12 de noviembre (en adelante, la “LECR”).

La actividad principal de la Sociedad tiene el CNAE 6430: “Inversión colectiva, fondos y entidades financieras similares”.

5. Órgano de administración.

La Sociedad será administrada por un consejo de administración formado actualmente por cuatro miembros. A continuación, se describe la estructura del Consejo de Administración de la Sociedad:

| Nombre y apellidos | NIF / CIF | Cargo |
|-------------------------------------|--------------|---|
| Don Emilio Viñas Tormo | 00.833.244-T | Presidente / consejero delegado solidario |
| Don Alejandro Santana García-Fuster | 05.432.568-Z | Vicepresidente y Consejero Delegado Solidario |
| Don Ramón Baeza Fraile | 21.454.610-A | Consejero |
| Doña Paloma Cañete Romero | 50.858.833-Z | Consejera |

6. Sociedad Gestora

La Sociedad es una Sociedad Autogestionada, disponiendo de recursos humanos y materiales para su gestión y por tanto no encomendará la gestión activos y patrimonio a ninguna Sociedad Gestora.

El equipo de la Sociedad de Capital Riesgo está compuesto por tres personas a jornada completa. Los directivos y personas clave de ese equipo son:

- Don Alejandro Santana García-Fuster consejero delegado y Director General de la Sociedad.
- Doña Paloma Cañete Romero, Directora de la Sociedad.

7. Acciones de la Sociedad

El capital social queda fijado en 4.000.000 euros, representado por 4.000.000 acciones de UN EURO (1,00 €) de valor nominal cada una de ellas, iguales, de una única clase, con los mismos derechos económicos y políticos, numeradas correlativamente del 1 al 4.000.00, ambas inclusive.

El capital social se encuentra íntegramente asumido y desembolsado.

Las acciones se representarán por medio de títulos, que podrán ser múltiples. Los accionistas tendrán derecho a recibir los títulos que les correspondan libre de gastos.

7.1. Características generales de las acciones.

La suscripción de acciones de la Sociedad implica la aceptación por los Accionistas de los estatutos sociales de la Sociedad y de las demás condiciones por las que se rige ésta. En este sentido, las relaciones entre los Accionistas de la Sociedad se encuentran reguladas además de por la LSC por los Estatutos Sociales. Se acompaña como Anexo 1 a este Folleto una copia de los Estatutos Sociales.

7.2. Clases de las acciones y derechos de las mismas.

Las acciones son de una única clase. Las acciones de la Sociedad confieren a sus titulares la condición de Accionistas y les atribuyen, entre otros derechos, el de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación a prorrata de su participación en el capital social de la Sociedad.

7.3. Restricciones a la transmisión de las acciones.

1.- Transmisión voluntaria en favor de otros accionistas o de terceros vinculados a los accionistas:

Serán libres, no estado sujetas por lo tanto a restricción especial alguna, las transmisiones voluntarias de acciones que se realicen en favor de otros accionistas o de entidades vinculadas al propio accionista transmitente. Se entenderá a estos efectos que tendrán una relación de vinculación, respecto de un accionista que revista la condición de persona jurídica, aquellas otras compañías o entidades integrantes de su grupo de sociedades (entendiendo a estos efectos el término "grupo de sociedades" en el sentido establecido en el artículo 18 de la LSC o aquella otra disposición que pudiera sustituirlo en un futuro.

2.- Transmisión voluntaria en favor de terceros no vinculados a los accionistas

Las transmisiones voluntarias de las acciones que se realicen en favor de personas o entidades no comprendidas dentro de los supuestos anteriores estarán sujetas al cumplimiento de las siguientes reglas:

- I. El accionista que individualmente o de forma conjunta con otros accionistas, se proponga transmitir la totalidad o parte de sus acciones, deberá comunicar por escrito a la Sociedad su intención de realizar dicha transmisión, haciendo constar el número y demás características de las acciones que se pretendan transmitir, la identidad del adquirente final y el precio y demás condiciones de la transmisión; asimismo, deberá adjuntar a dicha comunicación una copia de la oferta de compra presentada por el tercero interesado que, en todo caso, deberá ser firme.
- II. La Sociedad dentro de los 10 días naturales siguientes a la recepción de la comunicación descrita en el apartado (I) anterior, trasladará por escrito a los restantes accionistas que figuren inscritos en el libro registro de acciones nominativas una copia de dicha comunicación, haciendo constar la fecha en la que recibió la misma.
- III. Los restantes accionistas disfrutarán de un derecho preferente para adquirir las acciones puestas en venta, siendo necesario para su ejercicio que comuniquen por escrito a la Sociedad, en el plazo de 10 días naturales siguientes a la fecha de recepción de la comunicación que la Sociedad les dirija conforme a lo dispuesto en el apartado (II) anterior, su voluntad en tal sentido. El ejercicio del derecho de adquisición preferente deberá comprender la totalidad de las acciones puestas en venta, si bien será posible al

efecto de agrupación de varios accionistas. Si fuesen varios los accionistas o grupos de accionistas interesados en el ejercicio del derecho de adquisición preferente, las acciones puestas en venta se prorratearán entre los mismos en proporción a su participación en el capital social.

- IV. En el plazo de 10 días naturales siguientes al de expiración del anterior plazo de 10 días, la Sociedad comunicará por escrito al accionista que pretenda transmitir y al resto de accionistas si algún accionista o grupo de accionistas ha manifestado su deseo de ejercitar el citado derecho de adquisición preferente, incluyendo, en caso afirmativo, la identidad de los que desean adquirirlas y, en su caso, las acciones sobre las que les corresponda ejercitar el derecho de adquisición preferente en función del prorrateo previsto en el párrafo (III) anterior.
- V. En el supuesto de que ningún accionista o grupo de accionistas haya manifestado su deseo de ejercer el referido derecho de adquisición preferente, el órgano de administración, en el plazo de 10 días naturales siguientes al de la expiración del citado plazo de 10 días deberá convocar a los accionistas para la celebración de la Junta General de carácter extraordinario, en la que se decida la conveniencia o no de proceder por parte de la Sociedad a la adquisición de las acciones ofrecidas, con formal cumplimiento de lo establecido en la LSC para la adquisición de acciones propias. Dicha Junta General deberá convocarse para su celebración en el plazo mínimo permitido en virtud de estos Estatutos Sociales y de la LSC a partir de la fecha de anuncio y convocatoria.

En el plazo de 10 días naturales siguientes a la celebración de la Junta General descrita, la Sociedad comunicará por escrito al accionista que pretenda transmitir y a los restantes accionistas si la sociedad ha acordado la adquisición de las acciones ofrecidas o no. No será necesario realizar dicha comunicación a los accionistas asistentes a la citada Junta General.

- VI. En el caso de que uno o varios accionistas o grupos de accionistas o la propia Sociedad decidan ejercitar el derecho de adquisición preferente de acuerdo con lo establecido en los apartados anteriores, el documento mediante el que se formalice la adquisición deberá suscribirse en el plazo de un mes a contar desde la comunicación al accionista que pretenda transmitir por la Sociedad la identidad del adquirente o adquirentes.

El precio de las acciones, la forma de pago y los demás términos y condiciones de la operación serán las descritas por el accionista transmitente en la comunicación dirigida a la Sociedad en virtud del apartado (i) anterior.

En los casos en que la transmisión proyectada fuera a título oneroso distinto de la compraventa o a título gratuito o, por cualquier otra causa, no fuese posible determinar el precio de las acciones, el precio de adquisición será el fijado de común acuerdo por las partes y en su defecto, el valor razonable de las acciones a la fecha en la que se hubiese comunicado a la Sociedad el propósito de transmitir. Se entenderá por valor razonable el que determine un auditor de cuentas distinto del de la Sociedad. La retribución del auditor será satisfecha por la Sociedad.

- VII. El accionista podrá transmitir las acciones en las condiciones comunicadas a la Sociedad cuando hubieren transcurrido noventa (90) días naturales desde que hubiera puesto en conocimiento de ésta su propósito de transmitir sin que la Sociedad le hubiera comunicado la identidad del adquirente o adquirentes, o sin que la Junta General hubiera acordado la adquisición de acciones propias. En dicho caso, el accionista dispondrá de un plazo de 10 días para transmitir las acciones en las condiciones comunicadas.

Transcurrido dicho plazo, la facultad de transmitir se entenderá revocada y el accionista deberá someterse de nuevo al procedimiento expuesto.

- VIII. En todo caso, en el plazo de 10 días naturales a partir de la fecha de transmisión de las acciones conforme a las reglas anteriores, el accionista o los accionistas transmitentes deberán remitir a la Sociedad una declaración conjunta que incluya los datos relativos a la identidad y domicilio del adquirente, así como el precio de transmisión de las acciones y los demás términos y condiciones de la operación.

3.- Supuestos especiales

3.1.- Adquisición mortis-causa: Las transmisiones por actos mortis causa serán libres, no estando sujetas por tanto a restricción especial alguna, en el supuesto de que el adquirente sea otro accionista o una persona o entidad vinculada al accionista transmitente conforme a los criterios en el párrafo 1 del presente artículo. En caso contrario, la Sociedad podrá denegar la transmisión si presenta al heredero a otros accionistas interesados en la adquisición o, en su defecto, se ofrece a adquirirlas ella misma o presenta a otros terceros interesados. El precio de dicha adquisición deberá ser el valor razonable de las acciones, conforme a lo establecido en el apartado VI anterior para transmisiones por título oneroso distinto de la compraventa o por título gratuito, corriendo asimismo la Sociedad con los gastos derivados del auditor de cuentas.

3.2- Transmisión forzosa: El mismo régimen que el previsto en el párrafo anterior para las transmisiones mortis causa se aplicará cuando la adquisición de las acciones se haya producido como consecuencia de un procedimiento judicial o administrativo de ejecución.

Transmisión por causa regulatoria: no obstante lo establecido en este artículo, será libre la transmisión de acciones a favor de terceros cuando la misma se realice como consecuencia de un requisito o restricción de carácter legal aplicable al accionista transmitente, siempre y cuando éste hubiese previamente acreditado a total satisfacción del órgano de administración dicho requisito o restricción y su aplicabilidad a la transmisión proyectada.

4.- Constitución de derechos reales sobre las acciones y otros supuestos.

Las reglas incluidas en los apartados anteriores de este artículo se aplicarán igualmente a la transmisión de derechos de suscripción preferente o de cualquier derecho derivado de las acciones que pueda ser transmitido de acuerdo con las Leyes aplicables, así como a la constitución de cualquier de tipo de carga o gravamen sobre las acciones.

5.- Inscripción en el libro registro de acciones nominativas

Las transacciones efectuadas con la infracción de lo dispuesto en este artículo no serán oponibles a la Sociedad, que rechazará su inscripción en el libro de registro de acciones nominativas.

8. Comercialización de las acciones de la Sociedad

La SCR se nutrirá de sus fondos propios que hará previsiblemente líquidos mediante la venta de las participaciones en cartera para su reinversión. De todas formas, se podrá acudir a aportaciones de su socio único PERENNIUS S.L. que podrá recabar las mismas de sus socios. La incorporación de socios, si se produce, quedará restringida a los dos grupos familiares que actualmente invierten en la SCR o personas cercanas a estos, siendo todos ellos inversores considerados clientes profesionales. En consecuencia no habrá comercialización de las acciones de la SCR Autogestionada..

9. Comisiones, cargas y gastos con que corren directa o indirectamente los inversores, con indicación del importe máximo.

Los Inversores no soportarán directamente ninguna comisión, carga o gastos por la suscripción o tenencia de acciones en la Sociedad. No obstante, la SCR dispondrá de un presupuesto que será soportado por sus recursos propios.

10. Modo en que la Sociedad Gestora garantiza trato equitativo de los inversores

Todos los Inversores son tratados de forma equitativa. No existe otra regulación sobre la posición de los Inversores que la que establecen los estatutos sociales de la Sociedad.

Todas las acciones son de la misma clase.

La Sociedad garantizará un trato equitativo a todos los Inversores, para lo que dispondrá de los mecanismos y recursos que aseguren que toda la información de la Sociedad que se comunique a un accionista sea puesta a disposición del resto de los accionistas de la Sociedad.

11. Procedimiento y condiciones de emisión y de venta de participaciones

11.1 Compromisos de Inversión

La SCR se nutrirá de sus fondos propios que hará previsiblemente líquidos mediante la venta de las participaciones en cartera para su reinversión. De todas formas, se podrá acudir a aportaciones de su socio único PERENNIUS S.L. que podrá recabar las mismas de sus socios.

No existen compromisos de inversión.

11.2 Período de Suscripción

En caso de acordarse una ampliación de capital, el período de suscripción de las nuevas acciones será como mínimo el establecido por la LSC.

11.3 Incumplimiento por parte de un Accionista

Al no existir compromisos de inversión, no existen previsiones en relación con el incumplimiento por parte de los accionistas.

12. La rentabilidad histórica de la Sociedad

No hay información disponible sobre la rentabilidad histórica de la Sociedad.

CAPÍTULO II: ESTRATEGIA Y POLÍTICA DE INVERSIÓN

1. Objetivo de gestión

El objetivo principal de la Sociedad es generar valor para los Accionistas, mediante la toma de participaciones temporales en empresas no cotizadas, de acuerdo con la Política de Inversión.

2. Período de Inversión

No está establecido en la Sociedad un Período de Inversión como tal.

3. Política de Inversión.

La SCR adoptará la siguiente política de inversión:

1.- Tipologías de empresas y sectores empresariales hacia los que se orientarán las inversiones.

Dentro de la línea principal de inversión, la SCR invertirá en tres tipologías de empresas:

- Empresas en crecimiento, es decir, con elevado potencial de creación de valor por disponer de crecimientos elevados previstos según un plan de negocio para los próximos años.

Estas empresas deberán ser de sectores en los que el uso de la tecnología o la introducción de innovación sea un elemento importante para la creación de valor y la obtención de economías de escala y apalancamiento operativo permitan a la compañía una importante escalabilidad del negocio. El uso de la tecnología puede ser en distintas áreas empresariales como la comercial, la de producto o servicio y la de atención al cliente. Los perfiles habituales de este tipo de empresas serán:

- empresas de servicios con componente tecnológico a otras empresas
- telecomunicaciones
- plataformas de servicios que pongan en contacto empresas con clientes
- empresas energéticas y, particularmente, de energías renovables.

En términos generales las inversiones en este tipo de compañías serán por importes entre los 50.000 y 500.000 de euros. En la mayor parte de las ocasiones, en una primera inversión normalmente no se asignarán más de 250.000 euros, reservando otros tantos para inversiones de acompañamiento en rondas posteriores. La participación esperada en este tipo de inversiones normalmente será inferior al 5% del capital social de la compañía. El Consejo podrá incrementar la inversión en la compañía por encima de 500.000 euros si considera que la relación rentabilidad riesgo es merecedora de dicha inversión adicional.

- Empresas establecidas con flujos de caja recurrentes que permitan obtener, a través de los mismos, importantes rentabilidades.

Estas empresas podrán ser de cualquier sector de actividad y han debido de demostrar un sólido recorrido financiero tanto en ingresos como en resultado operativo. Serán principalmente empresas del sector industrial o de servicios a otras empresas. En este último caso, el valor del servicio deberá provenir más de los procedimientos y estructura de empresa (por ejemplo, empresa de mantenimiento de ascensores) que del conocimiento personal de cada uno de los empleados (consultoría o empresa de desarrollo informático).

En términos generales las inversiones en este tipo de compañías serán por importes entre los 250.000 y 1.000.000 de euros. En la mayor parte de las ocasiones, en una primera inversión no se asignarán normalmente más de 400.000 euros, reservando otros tantos para inversiones de acompañamiento en rondas posteriores. La participación esperada en este tipo de inversiones normalmente será inferior al 5% del capital social de la compañía. El Consejo podrá incrementar la inversión en la compañía por encima del millón de euros si considera que la relación rentabilidad riesgo es merecedora de dicha inversión adicional.

- Empresas en situaciones complejas financieramente que tengan activos que puedan tener valor y que requieran de una inversión financiera no al alcance de la propia empresa por la situación patrimonial.

Estas últimas serán principalmente empresas de cualquier ámbito recogido en los dos puntos anteriores que estén en situación de tensión financiera. El importe de inversión en este tipo de empresas estará ajustado al nivel de riesgo asumido en dichas oportunidades.

No obstante lo comentado en puntos anteriores, no se descarta la inversión en empresas de otros sectores que permitan obtener el objetivo indicado anteriormente.

Se estima que más del 60% de las sociedades participadas procederán de la primera categoría de empresas, y el resto será principalmente de la segunda categoría con alguna excepción que será de la tercera categoría.

2.- Áreas geográficas hacia las que se orientarán las inversiones.

La SCR invertirá en empresas situadas o con domicilio social en España, aunque no se descarta realizar operaciones de inversión en empresas de terceros países (pertenecientes a la OCDE) si el Consejo de Administración considera que el atractivo de la misma es elevado y dichas inversiones se realizan en coinversión con terceros socios alineados con los intereses de la SCR y con capacidad de defenderlos con elevado conocimiento local.

En ningún caso se realizarán inversiones en territorios considerados como paraíso fiscal.

3.- Criterios temporales máximos y mínimos de mantenimiento de las inversiones y fórmulas de desinversión. Descripción, si procede, del período de inversión establecido.

En términos generales, las inversiones en empresas tienen una vocación de temporalidad. No obstante, según la línea de inversión (principal y secundaria) y el tipo de empresas los plazos previstos de mantenimiento pueden cambiar.

En la línea de inversión principal (empresas):

- En el caso de empresas en crecimiento, dependiendo de la fase de entrada, la inversión puede llegar a estar en cartera, sin normalmente superarlo, un periodo de hasta 15 años, si consideramos casos en los que se invierte en etapas tempranas y el período de maduración y de generación de valor es lento. Normalmente, el objetivo es que la inversión se mantenga al menos 5 años para permitir la creación de valor en la compañía, aunque si hubiera una oportunidad de venta en un plazo inferior que genere una rentabilidad sustancialmente superior al objetivo de inversión se podrá realizar la desinversión.
- En el caso de empresas con flujos de caja recurrentes, el horizonte de inversión es menor. La inversión debería tener una permanencia en cartera entre los 3 y los 7 años como objetivo, tiempo que debería ser suficiente para demostrar un importante incremento de valor.

- En empresas en situación de dificultades, el abanico es más grande puesto que puede tratarse de situaciones muy dispares, con lo que la inversión puede estar en cartera entre 2 y 10 años.

En la línea secundaria de inversión (fondos de inversión alternativa), la temporalidad de la inversión en los mismos será la del horizonte del fondo.

4.- Tipo de financiación que se concederán a las Sociedades participadas.

Las inversiones en las sociedades participadas se realizarán de manera preferente mediante inversiones en capital, en acciones o participaciones ordinarias. En casos excepcionales, la inversión se puede realizar en acciones o participaciones privilegiadas o preferentes, especialmente cuando la inversión se realiza con coinversores que solicitan este tipo de acciones o participaciones.

Adicionalmente se contempla la inversión en instrumentos distintos como podrían ser préstamos participativos, cuya rentabilidad estuviera claramente vinculada a los resultados de la actividad. Asimismo, se contemplarán inversiones en otros instrumentos que permitan beneficiarse el incremento del valor de la compañía como deuda convertible en capital u opciones sobre ampliaciones de capital.

5.- Porcentajes generales de participación máximos y mínimos que se pretenden ostentar.

El Fondo tomará participaciones minoritarias en las Sociedades Participadas no superiores al 25% de cada una de las empresas en las que invierta. Excepcionalmente se podrá tomar una participación mayoritaria.

6.- Prestaciones accesorias que la SCR podrá realizar a favor de las sociedades participadas, tales como el asesoramiento o servicios similares.

La SCR podrá prestar a las empresas participadas servicios de asesoramiento.

7.- Modalidades de intervención de la SCR, en las Sociedades Participadas y fórmulas de presencia en sus correspondientes órganos de administración.

La SCR realizará un seguimiento estrecho de las inversiones en empresas que realiza. En la mayor parte de los casos, este seguimiento se instrumentará de dos formas:

- A. Mediante la realización de reuniones informativas de seguimiento periódicas en las que se puedan revisar la evolución de las principales magnitudes financieras y operativas de la compañía. En estas reuniones participará normalmente la Directora de Inversiones de la SCR, aunque, dependiendo de su carga de trabajo y del sector de actividad de la compañía, podría participar el Director General u otro de los Consejeros, si el Consejo así lo considerase oportuno.
- B. Mediante la participación como observador o miembro del Consejo de Administración de la sociedad en la que se ostenta una participación. Por regla general, se tratará de ostentar una posición de observador en el Consejo cuando el nivel de inversión de la SCR en relación al montante total de la inversión recibida por la sociedad lo haga razonable y posible. En casos puntuales, la SCR nombrará un Consejero para que realice una función de supervisión y gestión en la sociedad participada.

8.- Política de endeudamiento de la SCR.

La SCR no tiene previsto ni endeudarse ni utilizar apalancamiento para realizar las inversiones dentro de su Política de Inversión.

9.- Limitaciones a la inversión

Los límites que establezca en cada momento la legislación vigente.

10.- Inversiones previas a la transformación.

La SCR, dado que procede de la transformación de una Sociedad Limitada, tiene unas inversiones previas que cumplen con lo establecido en la anterior política de inversiones.

4. Inversión sostenible y responsable

De acuerdo con el Reglamento (UE) 2019/2088 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de noviembre de 2019 sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad del sector de los servicios financieros (el "SFDR"), la Sociedad está obligado a revelar la manera en que los riesgos de sostenibilidad se integran en los procesos de inversión, así como los resultados de la evaluación de las posibles repercusiones de los riesgos de sostenibilidad en los rendimientos de la Sociedad. A tales efectos, se hace constar que:

- a) en relación con el artículo 6.1 a) del SFDR, la Sociedad integra riesgos de sostenibilidad en su proceso de toma de decisiones de inversión de la Sociedad, integración que está basada en el análisis propio y de terceros; y
- b) en relación con la letra b) del ya citado artículo 6.1 del SFDR, el riesgo de sostenibilidad de las Inversiones dependerá, entre otros factores, de la Sociedad Participada en la que la Sociedad invierta, su sector de actividad o de su localización geográfica. De este modo, las Inversiones que presenten un mayor riesgo de sostenibilidad podrían sufrir una disminución del precio en el momento de la desinversión y, por tanto, afectar negativamente al valor liquidativo del vehículo.

Las inversiones subyacentes a este producto financiero no tienen en cuenta los criterios de la UE para las actividades económicas medioambientalmente sostenibles.

5. Riesgos asociados a la Inversión

Los principales factores de riesgo que se deben tener en cuenta que influyen en las inversiones en la Sociedad son, entre otros, los siguientes:

1. Riesgo de selección de Sociedades Participadas.

Las Sociedades Participada son frecuentemente gestionados por emprendedores sin experiencia en el ámbito de la gestión y administración de empresas, por lo que los emprendedores tendrán un track record muy limitado.

2. Competencia en las inversiones.

La SCR competirá con otros inversores para la inversión en Sociedades Participadas. Esta competencia puede provenir de individuos o grupos que pueden tener mayor acceso a oportunidades o recursos que la SCR. Esta competencia puede dar lugar a condiciones de inversión menos favorables de las que estarían disponibles de otro modo. La SCR puede ser incapaz de encontrar una cantidad suficiente de oportunidades para cumplir sus objetivos de

inversión.

3.- Falta de control de las entidades participadas.

En principio, la SCR no ostentará un porcentaje de control en las Sociedades Participadas, por lo que desarrollará una influencia menor en la gestión de las mismas.

4.- Períodos largos de maduración de las inversiones.

La SCR invierte en sociedades no cotizadas, por lo que las Inversiones tienen un tiempo de maduración de varios años, solo pudiendo ser realizadas las desinversiones en momentos puntuales si se dan las circunstancias para ello. Por lo tanto, en muchas ocasiones no será posible materializar la desinversión de una Sociedad Participada en el momento inicialmente previsto.

5.- Riesgo por empeoramiento de la situación económica.

Dentro de este riesgo se puede incluir el de empeoramiento de la situación económica española y europea. Conforme a lo establecido anteriormente, es previsible que la actividad económica de las Sociedades Participadas esté concentrada mayoritariamente en el mercado español y europeo, por lo que existirá una alta correlación entre la situación económica de España y de Europa y la de las Sociedades Participadas. Por ello, un empeoramiento en la situación de la economía española o europea afectará, con un alto grado de probabilidad, de forma negativa al valor de las Inversiones realizadas por la SCR.

6.- Riesgo de limitación o falta de información.

Dado que las Sociedades Participadas no serán sociedades cotizadas, no estarán obligadas por ley a hacer pública ninguna información, salvo aquella expresamente señalada por las leyes societarias aplicables, en lo relativo a sus partícipes o accionistas. Este hecho puede implicar la toma de decisiones con información limitada, lo que puede suponer un grado elevado de incertidumbre en cuanto al resultado final de las mismas.

7.- Riesgo de valoración de las Sociedades Participadas.

El precio de venta o de compra de las Sociedades Participadas puede ser significativamente distinto del previsto o anticipado por el Fondo, o de la valoración que de la misma hubiera hecho la SCR, debido a la iliquidez de las compañías en las que típicamente invertirá y las situaciones de asimetría de la información que pueden existir entre la parte compradora y la vendedora.

8.- Riesgo de la inversión en compañías de reducido tamaño (small-caps).

Las compañías de pequeño tamaño en que invierte la SCR pueden suponer un grado de riesgo sustancial. A diferencia de las compañías de mayor tamaño, las small-caps pueden ofrecer una gama más limitada de bienes y servicios y pueden tener mercados y recursos financieros más limitados, pueden depender de un grupo más reducido de gestores, pueden tener resultados menos previsibles, pueden ser dependientes de productos y servicios con mayor riesgo de obsolescencia, pueden estar sujetas a otros factores que pueden ocasionar que dichas compañías se vean afectadas en mayor medida por las tendencias de la economía y por cambios específicos en los mercados, productos y tecnologías, y pueden ser más vulnerables a las acciones de los competidores.

6. Apalancamiento

La Sociedad no tiene previsto utilizar apalancamiento para realizar las inversiones dentro de su

Política de Inversión.

7. Descripción de procedimientos por los cuales se podrá modificar la estrategia o política de Inversión o ambas.

No está prevista la modificación de la Política de Inversión de la Sociedad. En su caso será preciso acuerdo de la Junta de Socios adoptado por mayoría de dos terceras partes del capital.

8. Lugar de establecimiento de la entidad y de sus subyacentes

La Sociedad tendrá su domicilio en el de su Sociedad Gestora, esto es, en Madrid, Paseo de la Castellana 100, Escalera derecha, 2ºb.

La SCR invertirá en empresas situadas o con domicilio social en España, aunque no se descarta realizar operaciones de inversión en empresas de terceros países (pertenecientes a la OCDE) si el Consejo de Administración considera que el atractivo de la misma es elevado y dichas inversiones se realizan en coinversión con terceros socios alineados con los intereses de la SCR y con capacidad de defenderlos con elevado conocimiento local.

En ningún caso se realizarán inversiones en territorios considerados como paraíso fiscal.

10. Técnicas que emplea la Sociedad Gestora en la Inversión de Activos

Las inversiones en las sociedades participadas se realizarán de manera preferente mediante inversiones en capital, en acciones o participaciones ordinarias. En casos excepcionales, la inversión se puede realizar en acciones o participaciones privilegiadas o preferentes, especialmente cuando la inversión se realiza con coinversores que solicitan este tipo de acciones o participaciones.

Adicionalmente se contempla la inversión en instrumentos distintos como podrían ser préstamos participativos, cuya rentabilidad estuviera claramente vinculada a los resultados de la actividad. Asimismo, se contemplarán inversiones en otros instrumentos que permitan beneficiarse el incremento del valor de la compañía como deuda convertible en capital u opciones sobre ampliaciones de capital.

11. Restricciones a la Inversión

No existen otras restricciones a la inversión distintas de las que se reflejan en el apartado 3 de este capítulo II destinado a la Política de Inversión.

12. Obligaciones frente a terceros. Endeudamiento y apalancamiento.

Los Accionistas no responderán de ninguna manera de las deudas de la Sociedad Gestora ni de las de la Sociedad de ésta.

En este sentido, la responsabilidad de los Partícipes se limita exclusivamente a sus aportaciones y Compromisos de Inversión.

CAPÍTULO III: OTROS INTERVINIENTES

1. Depositario

No se ha designado depositario, toda vez que los activos bajo gestión de la SCR son inferiores a los umbrales establecidos en el artículo 72.1 de la LECR y, de acuerdo con lo señalado en el artículo 72.5 de la LECR, la Sociedad no comercializa sus acciones a inversores que no sean profesionales.

2. Auditor

El auditor de la Sociedad será AUREN AUDITORES SP S.L.P. ("Auditor"), con domicilio social en Avenida General Perón, 38, 3º 28020 Madrid y CIF número B87352357, inscrito en el Registro Mercantil de Madrid al tomo 42.679, sección 8ª, folio 163, hoja M-608.799 y en el ROAC con el número S2347, entidad de auditoría de reconocido prestigio y con una experiencia, recursos y medios que la hacen idónea para el desempeño de dicha función.

3. Unidad de Control

La SCR ha delegado la función relativa a la Unidad de Control en VIVANCOS ASOCIADOS SERVICIOS JURÍDICOS S.L.P. con CIF 87352357 y domicilio social en calle Boix y Morer 9 planta 1 Oficina 1, 28003, Madrid.

4. Otros proveedores de servicios

La Sociedad ha contratado a PERENNIUS S.L. con CIF B81903684, entidad matriz de la Sociedad, la prestación de servicios de asesoramiento jurídico, llevanza de contabilidad y otras tareas de administración y gestión (gestión tributaria, laboral y de seguridad social), así como las funciones de gestión de riesgos y valoración de los activos de la cartera.

5. Descripción de la forma en que la SCR cubre los posibles riesgos derivados de la responsabilidad profesional

Los recursos propios de la Sociedad Gestora cumplen con lo previsto en el artículo 48 de la LECR, incluidos los recursos propios adicionales a que se refiere el apartado a), número 3º, epígrafe i) del citado artículo 48. No está prevista, por tanto, a efectos de cobertura de recursos propios adicionales, la contratación del seguro de responsabilidad civil profesional a que se refiere dicho precepto legal, sin perjuicio de que la SCR pueda concertar un seguro de esta clase, si así lo decide, como cobertura de la responsabilidad derivada de la actuación profesional de sus administradores y directivos.

6. Entidades comercializadoras

La SCR no tiene previsto encomendar la comercialización de sus acciones a ninguna entidad.

7. Intermediarios financieros que proporcionen financiación y otros servicios

Ningún intermediario financiero proporcionará financiación y otros servicios, entendiéndose por intermediario financiero aquella entidad de crédito, empresa de inversión regulada u otra entidad cualquiera sujeta a regulación prudencial y a supervisión permanente, que ofrezca servicios a los inversores profesionales principalmente para financiar o ejecutar operaciones en instrumentos financieros como contraparte y que puede también proporcionar otros servicios tales como la compensación y liquidación de operaciones, servicios de custodia, préstamo de valores, tecnología a la medida y medios de apoyo operativo.

8. Acuerdos con los intermediarios financieros que proporcionen financiación y otros servicios y modo en que se gestionan los conflictos de interés al respecto

Como quiera que no existen los referidos intermediarios financieros que proporcionen financiación y otros servicios, no existen los acuerdos referidos. En consecuencia, no se ha previsto el modo en que se gestionan los conflictos de interés con respecto al intermediario financiero ni la cesión de responsabilidad al intermediario financiero.

CAPÍTULO IV: VALORACIÓN DE ACTIVOS

Las cuentas anuales de la sociedad se preparan a partir de los registros contables y se formulan de acuerdo con el marco normativo de información financiera aplicable a la Sociedad, que es el establecido en:

1. El Código de Comercio y la restante legislación mercantil.
2. La Circular 11/2008, de 30 de diciembre, de la CNMV y otras normas de obligado cumplimiento aprobadas por la CNMV y en lo no previsto en éstas, el Plan General de Contabilidad aprobado por el Real Decreto 1514/2007 y sus adaptaciones sectoriales.
3. Las normas de obligado cumplimiento aprobadas por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas en desarrollo del Plan General de Contabilidad y sus normas complementarias del resto de la normativa contable española que resulte de aplicación.

La Circular 11/2008, de 30 de diciembre, constituye el desarrollo y adaptación, para las entidades de capital-riesgo, de lo previsto en el Código de Comercio, Ley de Sociedades Anónimas, Plan General de Contabilidad y Normativa legal específica que les resulte de aplicación.

En consecuencia, en la aplicación de la Circular 11/2008 se tienen en cuenta las modificaciones que establece el Real Decreto 1/2021, de 12 de enero, por el que se modifican el Plan General de Contabilidad aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre aplicables para los ejercicios que se inicien a partir del 1 de enero de 2021.

1. Clasificación de inversiones financieras.

A) Instrumentos de patrimonio

Incluye participaciones de otras entidades de capital-riesgo, participaciones en instituciones de inversión colectiva y otros instrumentos de patrimonio, salvo que se trate de participaciones en empresas del grupo y asociadas, que no se tratan, a efectos contables, como instrumentos financieros. Se clasifican, a efectos de su valoración, como "Activos financieros a valor razonable con cambios en la cuenta de pérdidas y ganancias" o como "Activos financieros a valor razonable con cambios en el patrimonio neto" cuando la Sociedad haya ejercitado esta opción de designación inicial irrevocable.

Los instrumentos de patrimonio pueden clasificarse, en caso de que corresponda, como capital-inicio o capital-desarrollo. Se entiende por inversiones en capital-inicio:

- aquellas participaciones en compañías no cotizadas con menos de tres años de existencia.
- aquellas inversiones correspondientes a entidades que, teniendo más de tres años de existencia, no han obtenido resultados positivos durante un período de dos años consecutivos en los últimos cinco años y dichos resultados hayan sido verificados por un experto independiente. En este caso no podrá aplicarse transcurridos tres años desde la inversión inicial en el valor.

El resto de las inversiones se clasifican como capital desarrollo.

B) Préstamos y créditos a empresas

Préstamos y créditos concedidos, en su caso, por la Sociedad, incluyendo cualquier financiación a empresas participadas que formen parte de su objeto social principal. Se clasifican a efectos de su valoración como "Activos financieros a coste amortizado" cuando las condiciones contractuales de la financiación dan lugar a cobros de principal e intereses sobre el principal pendiente. Cuando se trate de préstamos participativos cuyos intereses tengan carácter contingente, bien porque se pacte un tipo de interés fijo o variable condicionado al cumplimiento de un hito en la empresa prestataria (por ejemplo, la obtención de beneficios) o bien porque se calculen exclusivamente por referencia a la evolución de la actividad de la citada empresa, se clasifican a efectos de su valoración como "Activos financieros a coste".

2. Reconocimiento y valoración de las inversiones financieras

Las inversiones financieras se incluyen, en su caso, a efectos de su valoración en alguna de las siguientes categorías:

- **Activos financieros a coste amortizado:** se valoran inicialmente por su valor razonable que, salvo evidencia en contrario, equivale al valor razonable de la contraprestación entregada más los costes de transacción directamente atribuibles. Posteriormente, se valoran por su coste amortizado, contabilizándose los intereses devengados en el epígrafe "Ingresos financieros" de la cuenta de pérdidas y ganancias mediante el método del tipo de interés efectivo. No obstante, si el efecto de no actualizar los flujos de efectivo no es significativo, aquellas partidas cuyo importe se espera recibir en un plazo inferior a un año se podrán valorar a su valor nominal. Las pérdidas por deterioro de las partidas a cobrar se calculan teniendo en cuenta los flujos futuros estimados, descontados al tipo de interés efectivo calculado en el momento del reconocimiento inicial.

Las correcciones valorativas por deterioro, así como su reversión se reconocen, en su caso, como un gasto o un ingreso en el epígrafe "Resultados y variaciones del valor razonable de la Cartera de Inversiones Financieras (neto) - Deterioros y pérdidas de inversiones financieras" de la cuenta de pérdidas y ganancias.

- **Activos financieros a coste:** se valoran inicialmente al coste, que equivale al valor razonable de la contraprestación entregada más los costes de transacción directamente atribuibles.

Posteriormente, se valoran por su coste, minorado, en su caso, por el importe acumulado de las correcciones valorativas por deterioro. Dichas correcciones se calculan como la diferencia entre su valor en libros y el importe recuperable, entendido éste como el mayor importe entre su valor razonable menos los costes de venta y el valor actual de los flujos de efectivo futuros derivados de la inversión.

- **Activos financieros a valor razonable con cambios en la cuenta de pérdidas y ganancias:** se valoran inicialmente por su valor razonable que, salvo evidencia en contrario, equivale al valor razonable de la contraprestación entregada. Los costes de transacción directamente atribuibles se reconocen en la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio. Los cambios que se produzcan en el valor razonable (sin deducir los costes de transacción) se imputan en la cuenta de pérdidas y ganancias.
- **Activos financieros a valor razonable con cambios en el patrimonio neto:** se valoran inicialmente por su valor razonable, que salvo evidencia en contrario equivale al valor razonable de la contraprestación entregada, más los costes de transacción directamente atribuibles. Adicionalmente, forman parte de la valoración inicial el importe de los derechos preferentes de suscripción y similares que, en su caso, se hubiesen adquirido. Los cambios que se produzcan en el valor razonable (sin deducir los costes de transacción en que se pudiera incurrir en su enajenación) se imputan, netos de su efecto impositivo, directamente

en el patrimonio neto en el epígrafe "Patrimonio neto - Ajustes por valoración en patrimonio neto - Activos financieros a valor razonable con cambios en el patrimonio neto", hasta que el activo cause baja del balance o se deteriore, momento en que el importe así reconocido, se imputará en la cuenta de pérdidas y ganancias. No obstante, las correcciones valorativas por deterioro del valor y las pérdidas y ganancias que resulten por diferencias de cambio en activos financieros monetarios en moneda extranjera se imputan en los epígrafes "Resultados y variaciones del valor razonable de la Cartera de Inversiones Financieras (neto) - Deterioros y pérdidas de inversiones financieras" y "Resultados y variaciones del valor razonable de la Cartera de Inversiones Financieras (neto) - Diferencias de cambio (netas), respectivamente, de la cuenta de pérdidas y ganancias.

3. Técnicas de valoración

En aquellos instrumentos financieros para los que los administradores de la Sociedad estiman un valor razonable, se establece una jerarquía de valor razonable que permite clasificar las estimaciones en tres niveles:

1. Nivel 1: estimaciones que utilizan precios cotizados sin ajustar en mercados activos para activos o pasivos idénticos, a los que la Sociedad pueda acceder en la fecha de valoración.
2. Nivel 2: estimaciones que utilizan precios cotizados en mercados activos para instrumentos similares u otras metodologías de valoración en las que todas las variables significativas están basadas en datos de mercado observables directa o indirectamente.
3. Nivel 3: estimaciones en las que alguna variable significativa no está basada en datos de mercado observables.

Una estimación del valor razonable se clasifica en el mismo nivel de jerarquía de valor razonable que la variable de menor nivel que sea significativa para el resultado de la valoración. A estos efectos, una variable significativa es aquella que tiene una influencia decisiva sobre el resultado de la estimación. En la evaluación de la importancia de una variable concreta para la estimación se tendrán en cuenta las condiciones específicas del activo o pasivo que se valora.

En todo caso, para la determinación del valor razonable de los activos financieros se atiende a lo siguiente:

- Acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva: Su valor razonable es, en su caso, el último valor liquidativo disponible. No obstante, lo anterior, en el caso de que las Instituciones de inversión colectiva se encuentren admitidas a negociación en un mercado o sistema multilateral de negociación, se valorarán a su valor de cotización del día de referencia, siempre y cuando éste sea representativo.
- Acciones y participaciones en otras entidades de capital-riesgo: su valor razonable es el último valor liquidativo publicado por la sociedad gestora de la entidad participada. En caso de que no se disponga de estos valores, se atenderá al valor teórico contable, incluidas las plusvalías latentes netas de impuestos, que corresponda a dichas inversiones en el patrimonio neto de la entidad participada, que incluirá, en el caso de que las cuentas de la empresa en la que se invierte estén auditadas, los ajustes puestos de manifiesto en el informe de auditoría correspondiente al último ejercicio cerrado, que no se encuentren recogidos en los estados contables posteriores que se utilicen para calcular el valor teórico contable.
- Instrumentos de patrimonio en empresas no cotizadas: se entenderá, en su caso, que su valor razonable es el valor de las transacciones recientes, que sean representativas, del

propio valor en condiciones de independencia mutua entre partes interesadas y debidamente informadas. En aquellos casos que no se hubiesen producido transacciones recientes y salvo mejor evidencia, el valor razonable se determina utilizando el criterio de patrimonio neto o valor teórico contable que corresponda a las inversiones en el patrimonio neto de la entidad (o del grupo consolidado) corregido en el importe de las plusvalías y minusvalías tácitas, netas de impuestos, existentes en el momento de la valoración, o, si se considera más representativo, el coste.

Con relación a las plusvalías tácitas, se distingue entre:

- Plusvalías tácitas imputables a elementos patrimoniales concretos de la entidad o grupo consolidable, que sólo pueden considerarse como tales si hubieran sido identificadas y calculadas con periodicidad anual y se encuentren verificadas por experto independiente o, en caso de inmuebles, mediante tasación de una sociedad de tasación independiente inscrita en el Registro Oficial del Banco de España, y siempre que subsistan en el momento de la valoración.
- Plusvalías tácitas que no sean imputables a elementos patrimoniales concretos de la entidad participada, o su grupo consolidado, o que son relativas a inmovilizaciones intangibles, que sólo podrán considerarse como tales cuando, formando parte del precio de la transacción, hayan sido identificadas y calculadas en el momento de la adquisición subsistan en el de la valoración posterior y siempre que no se puedan albergar dudas razonables sobre su efectividad.

No obstante lo anterior, podrán utilizarse otros modelos y técnicas de valoración generalmente admitidos en la práctica, siempre que resulten más representativos por la naturaleza o características de los valores y garanticen, de acuerdo con criterios de máxima prudencia, el mismo nivel de confianza en el cálculo del valor estimado de realización de la inversión de que se trate.

En cualquier caso, cualquiera que sea el modelo o técnica de valoración utilizado, para determinar el valor razonable de estas inversiones se tienen en cuenta los hechos o circunstancias – de carácter contingente o no – que pudieran existir y que puedan alterar o transformar el valor de las inversiones de las entidades de capital-riesgo, desde el mismo momento en que se originen o se tenga conocimiento de ellos y, en especial, los siguientes:

- Los resultados significativamente inferiores o superiores a los inicialmente proyectados que conduzcan a una disminución o apreciación permanente del valor.
- La aparición de problemas financieros o de negocio del emisor de los valores que planteen la necesidad de obtener financiación adicional o llevar a cabo reestructuraciones en sus actividades o en empresas del grupo.
- La existencia de eventuales compromisos, derechos o pactos de recompra con precio predeterminado.
- Otros hechos o circunstancias de suficiente entidad y clara constancia que surjan o se conozcan con posterioridad a la fecha en que se realizó la inversión y que determinen fehacientemente una valoración inferior o superior.
- Cuando un valor se negocie en un mercado alternativo o sistema multilateral de negociación, como el BME Growth – posible destino de las empresas en las que se ha invertido-, únicamente en el caso de que se dieran las condiciones de liquidez necesarias, volumen de cotización y continuidad y estabilidad en la valoración, se tomará la cotización

como referencia para realizar la valoración de la compañía.

CAPÍTULO V: GESTIÓN DEL RIESGO DE LIQUIDEZ

1. Descripción de la gestión de la liquidez

En caso de disponer de liquidez, la misma se invertirá en activos líquidos o activos fácilmente convertibles en efectivo a corto plazo y no incluirán posiciones especulativas.

2. Derechos de reembolso en circunstancias normales y excepcionales

No existen derechos de reembolso a favor de los Inversores más allá de los establecidos por mandato imperativo en la LECR.

3. Acuerdos de reembolso existentes con los inversores

No existen acuerdos de reembolso con los inversores.

CAPÍTULO VI.- TRANSPARENCIA DE LA INTEGRACIÓN DE LOS RIESGOS DE SOSTENIBILIDAD.

De acuerdo con el Reglamento (UE) 2019/2088 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de noviembre de 2019 sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad del sector de los servicios financieros (el "SFDR"), la Sociedad está obligado a revelar la manera en que los riesgos de sostenibilidad se integran en los procesos de inversión, así como los resultados de la evaluación de las posibles repercusiones de los riesgos de sostenibilidad en los rendimientos de la Sociedad. A tales efectos, se hace constar que:

- a) en relación con el artículo 6.1 a) del SFDR, la Sociedad integra riesgos de sostenibilidad en su proceso de toma de decisiones de inversión de la Sociedad, integración que está basada en el análisis propio y de terceros; y
- b) en relación con la letra b) del ya citado artículo 6.1 del SFDR, el riesgo de sostenibilidad de las Inversiones dependerá, entre otros factores, de la Sociedad Participada en la que la Sociedad invierta, su sector de actividad o de su localización geográfica. De este modo, las Inversiones que presenten un mayor riesgo de sostenibilidad podrían sufrir una disminución del precio en el momento de la desinversión y, por tanto, afectar negativamente al valor liquidativo del vehículo.

Las inversiones subyacentes a este producto financiero no tienen en cuenta los criterios de la UE para las actividades económicas medioambientalmente sostenibles.

CAPÍTULO VII: OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN

1.- Información suministrada a los Inversores en el momento de la inversión.

En cumplimiento de sus obligaciones de información, la Sociedad SCR deberá poner a disposición de los accionistas o inversores y hasta que estos pierdan su condición de tales, este Folleto y, en su caso sus actualizaciones y las sucesivas memorias auditadas anuales que se publiquen con respecto a la Sociedad. El Folleto, debidamente actualizado, así como las sucesivas memorias auditadas podrán ser consultados por los accionistas en el domicilio social de la Sociedad, sin perjuicio de otras obligaciones de depósito en el registro de la CNMV que, en su caso, pudieran resultar de aplicación.

2.- Información periódica.

Los Inversores en la Sociedad tienen derecho a solicitar y obtener información veraz, precisa y permanente sobre la Sociedad, el valor de sus acciones así como sus respectivas posiciones como accionistas de la Sociedad.

Adicionalmente, la SCR Autogestionada comunicará a los inversores, de manera inmediata, cualesquiera nuevas medidas para gestionar la liquidez de la SCR Autogestionada, así como el cambio en el límite máximo de apalancamiento y en los derechos de reutilización del colateral. Si la Sociedad recurriera al apalancamiento informará periódicamente a los inversores como mínimo en el informe anual:

- De los cambios en cuanto al nivel máximo de apalancamiento al que la SCR Autogestionada podría recurrir, así como todo derecho de reutilización de colaterales o garantías, y
- Del importe total del apalancamiento empleado por la SCR Autogestionada.

No obstante, no es intención de la SCR Autogestionada recurrir al apalancamiento en la SCR.

La Sociedad, con carácter anual, dentro de los seis meses siguientes a la finalización de cada ejercicio, pondrá a disposición de los Inversores en el domicilio social un informe en el que, entre otra información de interés en relación con el seguimiento de las inversiones, comunicará a los Inversores, en la medida en que proceda conforme a la actividad desarrollada por la Sociedad conforme a lo previsto en este Folleto, la información prevista en los apartados 1 y 3 del artículo 69 de la LECR.

**CAPÍTULO VIII: OTRA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY
22/2014**

1. Descripción de los principales efectos jurídicos de la relación contractual entablada con fines de inversión

Los documentos de la SCR -concretamente sus Estatutos Sociales- estarán sometidos a la legislación española y las disputas que puedan surgir se resolverán en sede arbitral.

D. Alejandro Santana García-Fuster, con D.N.I. 5.432.568-Z y domicilio en Paseo de la Castellana 100, Escalera Derecha 2º B Madrid, consejero delegado de FIDES CAPITAL SCR S.A., asume la responsabilidad por el contenido de este Folleto y confirma que los datos contenidos en el mismo son conformes a la realidad y que no se omite ningún hecho susceptible de alterar su alcance.

La puesta a disposición de los Inversores del presente Folleto con anterioridad a su inversión no implica recomendación de suscripción o compra de las acciones en la Sociedad a que se refiere el mismo, ni pronunciamiento en sentido alguno sobre la solvencia de la Sociedad o la rentabilidad o calidad de la inversión en la Sociedad.

El presente Folleto se ha presentado en la CNMV en el marco del proceso de inscripción de la Sociedad en el correspondiente registro especial, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la LECR.

La verificación positiva y el registro del presente Folleto por la CNMV, y la admisión y registro de la Sociedad en el mencionado registro, no implican recomendación de suscripción o compra de los valores a que se refiere el Folleto, ni pronunciamiento en sentido alguno sobre la solvencia de la Sociedad o la rentabilidad o calidad de los valores ofrecidos.

La Sociedad asume la obligación, sin perjuicio de y con carácter adicional a lo previsto a este respecto en la normativa de aplicación, de comunicar a los inversores a los que se haya facilitado el presente Folleto conforme a la normativa vigente, con anterioridad a la suscripción por estos de acciones de la Sociedad, cualquier modificación relevante de lo expuesto en el mismo.

Don Alejandro Santana García-Fuster
Consejero Delegado de FIDES CAPITAL SCR S.A.

Anexo 1
Estatutos Sociales

ESTATUTOS DE FIDES CAPITAL SCR S.A.

TÍTULO 1 - Denominación, régimen jurídico, objeto, domicilio social y duración

Artículo 1 – Denominación social y régimen jurídico:

Con la denominación social de FIDES CAPITAL SCR S.A. (la "Sociedad") operará una sociedad anónima de nacionalidad española, que se regirá por los presentes Estatutos Sociales, por la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por las que se regulan las entidades de capital riesgo (la "LECR"), el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio (la "LSC"), así como por aquellas disposiciones que desarrollen o que en un futuro modifiquen o sustituyan a las anteriores y por las demás disposiciones vigentes que en cada momento resulten de aplicación.

Artículo 2 – Objeto social

1.- El objeto social es la toma de participaciones temporales en el capital de empresas de naturaleza no inmobiliaria ni financiera que, en el momento de la toma de participación, no coticen en el primer mercado de bolsas de valores o en cualquier otro mercado regulado equivalente de la Unión Europea o del resto de países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.

No obstante lo anterior, se comprende dentro de su objeto:

- a) La inversión en valores emitidos por empresas cuyo activo esté constituido en más de un 50 por ciento por inmuebles, siempre que al menos los inmuebles que representen el 85 por ciento del valor contable total de los inmuebles de la entidad participada estén afectos, ininterrumpidamente durante el tiempo de tenencia de los valores, al desarrollo de una actividad económica en los términos previstos en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.
- b) La toma de participaciones temporales en el capital de empresas no financieras que coticen en el primer mercado de bolsas de valores o en cualquier otro mercado regulado equivalente de la Unión Europea o del resto de países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, siempre y cuando tales empresas sean excluidas de la cotización dentro de los doce meses siguientes a la toma de la participación.
- c) La inversión en otras ECR conforme a lo previsto en esta ley. Las ECR-Pyme se considerarán a todos los efectos un tipo especial de ECR cuando cumplan con lo establecido en la Sección 3.ª del Capítulo II del Título I en materia del régimen de inversiones.
- d) La inversión en entidades financieras cuya actividad se encuentre sustentada principalmente en la aplicación de tecnología a nuevos modelos de negocio, aplicaciones, procesos o productos.

2.- Para el desarrollo de su objeto social principal, la Sociedad podrá conceder préstamos participativos, así como otras formas de financiación, en este último caso únicamente para sociedades participadas que formen parte del coeficiente obligatorio de inversión. Asimismo, podrán realizar actividades de asesoramiento dirigidas a las empresas que constituyan el objeto principal de inversión de la Sociedad, estén o no participadas por la propia Sociedad.

3.- La Sociedad, dentro de su objeto social, no podrá desarrollar actividades no amparadas en la LECR.

4.- La actividad principal de la Sociedad tiene el CNAE 6430: "Inversión colectiva, fondos y entidades financieras similares".

Artículo 3 – Domicilio social

1.- El domicilio social se establece en 28046 Madrid, Paseo de la Castellana 100, escalera derecha, 2º B.

2.- El órgano de administración podrá trasladar el domicilio social a cualquier otro lugar del territorio español y decidir la creación, supresión o traslado de delegaciones, sucursales o representaciones en cualquier punto del territorio español.

Artículo 4 - Duración de la sociedad:

Las operaciones de la Sociedad como Sociedad de Capital Riesgo darán comienzo el mismo día en el que quede debidamente inscrita en el correspondiente registro de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV), sin perjuicio de lo dispuesto en la LSC y en las demás disposiciones de pertinente aplicación, y tendrá duración indefinida.

TÍTULO II Capital Social

Artículo 5 – Capital Social:

El capital social queda fijado en 4.000.000 euros, representado por 4.000.000 acciones de UN EURO (1,00 €) de valor nominal cada una de ellas, iguales, de una única clase, con los mismos derechos económicos y políticos, numeradas correlativamente del 1 al 4.000.000, ambas inclusive.

El capital social se encuentra íntegramente asumido y desembolsado.

Las acciones, que serán nominativas, se representarán por medio de títulos, que podrán ser múltiples. Los accionistas tendrán derecho a recibir los títulos que les correspondan libre de gastos.

Artículo 6 – Régimen de transmisibilidad

1.- Transmisión voluntaria en favor de otros accionistas o de terceros vinculados a los accionistas:

Serán libres, no estado sujetas por lo tanto a restricción especial alguna, las transmisiones voluntarias de acciones que se realicen en favor de otros accionistas o de entidades vinculadas al propio accionista transmitente. Se entenderá a estos efectos que tendrán una relación de vinculación, respecto de un accionista que revista la condición de persona jurídica, aquellas otras compañías o entidades integrantes de su grupo de sociedades (entendiendo a estos efectos el término "grupo de sociedades" en el sentido establecido en el artículo 18 de la LSC o aquella otra disposición que pudiera sustituirlo en un futuro.

2.- Transmisión voluntaria en favor de terceros no vinculados a los accionistas

Las transmisiones voluntarias de las acciones que se realicen en favor de personas o entidades no comprendidas dentro de los supuestos anteriores estarán sujetas al cumplimiento de las siguientes reglas:

- I. El accionista que individualmente o de forma conjunta con otros accionistas, se proponga transmitir la totalidad o parte de sus acciones, deberá comunicar por escrito a la Sociedad su intención de realizar dicha transmisión, haciendo constar el número y demás características de las acciones que se pretendan transmitir, la identidad del adquirente final y el precio y demás condiciones de la transmisión; asimismo, deberá adjuntar a dicha comunicación una copia de la oferta de compra presentada por el tercero interesado que, en todo caso, deberá ser firme.
- II. La Sociedad dentro de los 10 días naturales siguientes a la recepción de la comunicación descrita en el apartado (I) anterior, trasladará por escrito a los restantes accionistas que figuren inscritos en el libro registro de acciones nominativas una copia de dicha comunicación, haciendo constar la fecha en la que recibió la misma.
- III. Los restantes accionistas disfrutarán de un derecho preferente para adquirir las acciones puestas en venta, siendo necesario para su ejercicio que comuniquen por escrito a la Sociedad, en el plazo de 10 días naturales siguientes a la fecha de recepción de la comunicación que la Sociedad les dirija conforme a lo dispuesto en el apartado (II) anterior, su voluntad en tal sentido. El ejercicio del derecho de adquisición preferente deberá comprender la totalidad de las acciones puestas en venta, si bien será posible al efecto de agrupación de varios accionistas. Si fuesen varios los accionistas o grupos de accionistas interesados en el ejercicio del derecho de adquisición preferente, las acciones puestas en venta se prorratearán entre los mismos en proporción a su participación en el capital social.
- IV. En el plazo de 10 días naturales siguientes al de expiración del anterior plazo de 10 días, la Sociedad comunicará por escrito al accionista que pretenda transmitir y al resto de accionistas si algún accionista o grupo de accionistas ha manifestado su deseo de ejercitar el citado derecho de

adquisición preferente, incluyendo, en caso afirmativo, la identidad de los que desean adquirirlas y, en su caso, las acciones sobre las que les corresponda ejercitar el derecho de adquisición preferente en función del prorrateo previsto en el párrafo (III) anterior.

- V. En el supuesto de que ningún accionista o grupo de accionistas haya manifestado su deseo de ejercer el referido derecho de adquisición preferente, el órgano de administración, en el plazo de 10 días naturales siguientes al de la expiración del citado plazo de 10 días deberá convocar a los accionistas para la celebración de la Junta General de carácter extraordinario, en la que se decida la conveniencia o no de proceder por parte de la Sociedad a la adquisición de las acciones ofrecidas, con formal cumplimiento de lo establecido en la LSC para la adquisición de acciones propias. Dicha Junta General deberá convocarse para su celebración en el plazo mínimo permitido en virtud de estos Estatutos Sociales y de la LSC a partir de la fecha de anuncio y convocatoria.

En el plazo de 10 días naturales siguientes a la celebración de la Junta General descrita, la Sociedad comunicará por escrito al accionista que pretenda transmitir y a los restantes accionistas si la sociedad ha acordado la adquisición de las acciones ofrecidas o no. No será necesario realizar dicha comunicación a los accionistas asistentes a la citada Junta General.

- VI. En el caso de que uno o varios accionistas o grupos de accionistas o la propia Sociedad decidan ejercitar el derecho de adquisición preferente de acuerdo con lo establecido en los apartados anteriores, el documento mediante el que se formalice la adquisición deberá suscribirse en el plazo de un mes a contar desde la comunicación al accionista que pretenda transmitir por la Sociedad la identidad del adquirente o adquirentes.

El precio de las acciones, la forma de pago y los demás términos y condiciones de la operación serán las descritas por el accionista transmitente en la comunicación dirigida a la Sociedad en virtud del apartado (i) anterior.

En los casos en que la transmisión proyectada fuera a título oneroso distinto de la compraventa o a título gratuito o, por cualquier otra causa, no fuese posible determinar el precio de las acciones, el precio de adquisición será el fijado de común acuerdo por las partes y en su defecto, el valor razonable de las acciones a la fecha en la que se hubiese comunicado a la Sociedad el propósito de transmitir. Se entenderá por valor razonable el que determine un auditor de cuentas distinto del de la Sociedad. La retribución del auditor será satisfecha por la Sociedad.

- VII. El accionista podrá transmitir las acciones en las condiciones comunicadas a la Sociedad cuando hubieren transcurrido noventa (90) días naturales desde que hubiera puesto en conocimiento de ésta su propósito de transmitir sin que la Sociedad le hubiera comunicado la identidad del adquirente o adquirentes, o sin que la Junta General hubiera acordado la adquisición de acciones propias. En dicho caso, el accionista dispondrá de un plazo de 10 días para transmitir las acciones en las condiciones comunicadas. Transcurrido dicho plazo, la facultad de transmitir se entenderá revocada y el accionista deberá someterse de nuevo al procedimiento expuesto.

- VIII. En todo caso, en el plazo de 10 días naturales a partir de la fecha de transmisión de las acciones conforme a las reglas anteriores, el accionista o los accionistas transmitentes deberán remitir a la Sociedad una declaración conjunta que incluya los datos relativos a la identidad y domicilio del adquirente, así como el precio de transmisión de las acciones y los demás términos y condiciones de la operación.

3.- Supuestos especiales

3.1.- Adquisición mortis-causa: Las transmisiones por actos mortis causa serán libres, no estando sujetas por tanto a restricción especial alguna, en el supuesto de que el adquirente sea otro accionista o una persona o entidad vinculada al accionista transmitente conforme a los criterios en el párrafo 1 del presente artículo. En caso contrario, la Sociedad podrá denegar la transmisión si presenta al heredero a otros accionistas interesados en la adquisición o, en su defecto, se ofrece a adquirirlas ella misma o presenta a otros terceros interesados. El precio de dicha adquisición deberá ser el valor razonable de las acciones, conforme a lo establecido en el apartado VI anterior para transmisiones por título oneroso distinto de la compraventa o por título gratuito, corriendo asimismo la Sociedad con los gastos derivados del auditor de cuentas.

3.2- Transmisión forzosa: El mismo régimen que el previsto en el párrafo anterior para las transmisiones mortis causa se aplicará cuando la adquisición de las acciones se haya producido como consecuencia de un procedimiento judicial o administrativo de ejecución.

Transmisión por causa regulatoria: no obstante lo establecido en este artículo, será libre la transmisión de acciones a favor de terceros cuando la misma se realice como consecuencia de un requisito o restricción de carácter legal aplicable al accionista transmitente, siempre y cuando éste hubiese previamente acreditado a total satisfacción del órgano de administración dicho requisito o restricción y su aplicabilidad a la transmisión proyectada.

4. –Constitución de derechos reales sobre las acciones y otros supuestos

Las reglas incluidas en los apartados anteriores de este artículo se aplicarán igualmente a la transmisión de derechos de suscripción preferente o de cualquier derecho derivado de las acciones que pueda ser transmitido de acuerdo con las Leyes aplicables, así como a la constitución de cualquier de tipo de carga o gravamen sobre las acciones.

5.- Inscripción en el libro registro de acciones nominativas

Las transacciones efectuadas con la infracción de lo dispuesto en este artículo no serán oponibles a la Sociedad, que rechazará su inscripción en el libro de registro de acciones nominativas.

Título III – Política de inversiones y límites legales aplicables

Artículo 7 – Política de Inversiones

1.- La Sociedad tendrá su activo, al menos en los porcentajes legalmente establecidos, invertido en valores emitidos por empresas no financieras y de naturaleza no inmobiliaria que, en el momento de la toma de participación, no coticen en el primer mercado de las Bolsas de Valores o en cualquier otro mercado regulado equivalente de la Unión Europea o del resto de países miembros de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), y de acuerdo a la política de inversiones fijada por la Sociedad en el Manual de autorización y en su folleto informativo.

2.- En cualquier caso, el activo de la Sociedad estará invertido con sujeción a los límites y porcentajes contenidos en la LECR y en la restante normativa que fuese de aplicación.

3.- Se prevé expresamente que la Sociedad pueda invertir en empresas pertenecientes a su grupo o al de su Sociedad Gestora, tal y como éste se define en el artículo 42 del Código de Comercio, cumpliendo en todo caso con los requisitos establecidos a tal efecto por la LECR y demás disposiciones aplicables.

Título IV – Régimen de Administración de la sociedad

Artículo 8 – Órganos de la sociedad:

La sociedad será regida y administrada por la Junta General de Accionistas y por el Consejo de Administración.

Artículo 9.- Equipo de gestión.

En su condición de Sociedad de Capital Riesgo Autogestionada, la Sociedad se dotará de un equipo gestor y podrá acordar, conforme a lo establecido en la normativa que resulten de aplicación, las delegaciones de funciones a terceros que consideren precisas, para cumplir en todo caso con la normativa vigente en relación a la gestión y supervisión de este tipo de entidades.

Sección primera – de la Junta General de Accionistas

Artículo 10 – Disposición General:

Los accionistas constituidos en Junta General debidamente convocada, decidirán por mayoría simple de los votos de los accionistas presentes o representados en la Junta. Todos los accionistas incluidos los

disidentes y los que no hubieran participado en la reunión quedarán sometidos a los acuerdos de la Junta General.

Artículo 11 – Junta General Ordinaria

La Junta General Ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los seis (6) primeros meses de cada ejercicio para, entre cualesquiera otros asuntos, censurar la gestión social, aprobar las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

Artículo 12 – Junta General Extraordinaria:

Toda Junta que no sea la prevista en el artículo anterior tendrá la consideración de Junta General Extraordinaria.

Artículo 13 – Junta Universal:

No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la Junta Universal quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto siempre y cuando concurra todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta.

Artículo 14 – Funcionamiento de la Junta General:

El Presidente y el Secretario del Consejo de Administración lo serán también de las Juntas. En defecto de cualquiera de los anteriores podrán actuar de Presidente y Secretario cualesquiera personas que designen los reunidos.

Estarán facultados para elevar a público y certificar los acuerdos sociales y de órganos colegiados las personas señaladas en los artículos 107 a 112 del Reglamento del Registro Mercantil.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley 1/2010, de 2 de julio, de Sociedades de Capital, podrán asistir a la Junta los accionistas que, con cinco días de antelación a la celebración de la misma, tengan inscritas sus acciones en el Libro Registro de acciones nominativas que llevará la Sociedad.

Las Juntas Generales de la Sociedad —Ordinarias, Extraordinarias y Universales— serán convocadas por los Administradores, y en su caso por los Liquidadores de la Sociedad, mediante comunicación individual y escrita dirigida a los accionistas en el domicilio que éstos hayan comunicado a la Sociedad, o que conste en el Libro Registro de Accionistas, enviada por burofax o correo certificado con acuse de recibo o por cualquier otro medio fehaciente.

Por excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de sociedad anónima con acciones al portador, la convocatoria deberá realizarse, al menos, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.

En caso de que alguno de los accionistas resida en el extranjero, sólo serán individualmente convocados si hubieran designado un lugar del territorio nacional para notificaciones.

En cuanto a la constitución, lugar y tiempo de celebración de las Juntas Generales, asistencia, representación y voto, derecho de información, deliberaciones, quorums, adopción de acuerdos, aprobación de las actas, impugnación y demás cuestiones relacionadas con las mismas, se aplicarán las normas de la Ley de Sociedades de Capital y del Reglamento del Registro Mercantil.

Artículo 15 – Conflictos de interés:

El accionista no podrá ejercitar su derecho de voto en la Junta General, por sí mismo o a través de representante, cuando se trate de adoptar un acuerdo que tenga por objeto:

- a) Librarle de una obligación o concederle un derecho.
- b) Facilitarle cualquier tipo de asistencia financiera, incluida la prestación de garantías a su favor.
- c) Dispensarle en caso de ser consejero, de las obligaciones derivadas del deber de lealtad acordadas conforme a lo dispuesto en la Ley.

- d) Cualquier otra decisión o acuerdo en relación con el cual el accionista se encuentre en situación de conflicto de interés o de competencia permanente relevante.

Lo previsto en el apartado anterior será igualmente aplicable cuando los acuerdos afecten, en el caso de un accionista persona física, a las entidades o sociedades controladas por ella, y, en el supuesto de accionistas personas jurídicas, a las entidades o sociedades pertenecientes a su grupo, aun cuando estas últimas sociedades o entidades no sean accionistas.

Si el accionista incurso en alguna de las prohibiciones de voto anteriormente previstas asistiera a la Junta General sus acciones se deducirían de las asistentes a efectos de determinar el número de acciones sobre la que se computará la mayoría necesaria para la adopción de los acuerdos correspondientes.

La valoración del conflicto de interés o de competencia en que pudiere hallarse incurso el accionista será competencia del Consejo de Administración que deberá someter su propuesta a la Junta General cuando resulte legalmente necesario.

Sección segunda – Del Consejo de Administración

Artículo 16 – Composición y duración:

La sociedad estará administrada por un Consejo de Administración, compuesto por un mínimo de 3 y un máximo de 12, que actuarán de forma colegiada y habrán de ser nombrados por la Junta General.

La Junta General podrá fijar el número efectivo de miembros del Consejo dentro de los números máximos y mínimos señalados. Para ser nombrado consejero no se requiere la condición de accionista, pudiendo serlo tanto personas físicas como personas jurídicas. No podrán ser consejeros las personas declaradas incompatibles por la ley o incursas en causa de prohibición legal conforme a la legislación vigente.

Artículo 17 – Régimen de funcionamiento:

El Consejo de Administración regulará su propio funcionamiento y nombrará de sus miembros a un Presidente y, en su caso uno o varios Vicepresidentes, quienes desempeñarán las funciones que les atribuyen la LSC y los presentes Estatutos.

El Consejo de Administración designará a un Secretario y en su caso a un Vicesecretario, pudiendo recaer tales nombramientos a favor de personas que no sean Consejeros en cuyo caso, el Secretario o, en su defecto, el Vicesecretario asistirá a las reuniones del Consejo de Administración con voz pero sin voto.

En defecto del Vicesecretario, la sustitución del Secretario recaerá en el Consejero que a tal efecto designe el Consejo de Administración.

El Consejo de Administración podrá proveer entre los accionistas las vacantes que ocurran y que no sean motivadas por el transcurso del plazo. No será forzoso por parte del Consejo de Administración cubrir vacantes mientras el número de vocales no sea inferior al mínimo estatutario.

Podrán también asistir a las reuniones del Consejo de Administración con voz pero sin voto y sin el carácter de administradores, otras personas que a tal efecto autorice el Presidente del Consejo de Administración.

Artículo 18 – Duración:

El cargo de Consejero tendrá una duración máxima de cinco años y los designados podrán ser reelegidos una o más veces. La Junta general podrá renovar o sustituir a cualquiera de los Consejeros.

Artículo 19 – Retribución

El ejercicio del cargo será retribuido. La retribución consistirá en dietas de asistencia a consejo, que se abonarán dinerariamente y que serán aprobadas por la Junta General.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, será compatible e independiente con las demás percepciones, dinerarias o en especie, derivadas de la relación laboral – común o especial de alta dirección – , mercantil o de prestación de servicios, establecidas para aquellos miembros del Consejo de Administración que cumplan funciones ejecutivas, de asesoramiento o de representación, distintas de las de supervisión y decisión

colegiada propias de su condición de Consejeros, las cuales se someterán al régimen legal que les fuera aplicable.

Artículo 20 – Convocatoria y Constitución:

El Consejo de Administración se reunirá al menos cuatro veces al año. Independientemente de lo anterior el Consejo se reunirá los días que el mismo acuerde y cuantas veces lo crea conveniente su Presidente o cuando lo soliciten dos terceras partes del número de Consejeros quienes deberán expresar los motivos de su petición haciendo constar los temas a tratar.

Las reuniones del Consejo serán convocadas por el Presidente, mediante cualquier medio que asegure la constancia de su recepción por todos sus miembros (entendiéndose válida a estos efectos la convocatoria mediante correo electrónico con un mínimo de 3 días de antelación a la fecha prevista para la reunión. No será necesaria la convocatoria previa, cuando estando presentes todos los miembros del Consejo de Administración decidan por unanimidad celebrar el Consejo de Administración.

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes. Si todos los Consejeros están de acuerdo podrá celebrarse la votación por escrito y sin sesión. No obstante lo anterior, el Consejo se entenderá debidamente constituido en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero, si estando presentes o debidamente representados todos sus miembros acepten la celebración de la reunión y orden del día. En ausencia del Presidente hará sus veces el Vicepresidente y a falta de éste el Consejero que en cada caso designe el Consejo de Administración.

Serán válidos los acuerdos del Consejo de Administración celebrados por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple, siempre que ninguno de los miembros se oponga a este procedimiento, y dispongan de los medios necesarios para ello y se reconozcan recíprocamente, lo cual deberá expresarse en el acta de la reunión así como en la certificación de los acuerdos que se expida. En tal caso, la sesión del Consejo de Administración se considerará única y celebrada en el lugar del domicilio social.

Artículo 21 – Adopción de acuerdos:

Los acuerdos del Consejo de Administración se adoptarán por mayoría absoluta (la mitad más uno de los Consejeros, presentes o representados, salvo en los casos en que estos estatutos prevean una mayoría calificada superior o la Ley establezca imperativamente una mayoría distinta.

Los acuerdos del Consejo de Administración constarán en actas, que serán firmadas por el Presidente y el Secretario o los que hagan sus veces de acuerdo con los Estatutos sociales. Las certificaciones de las Actas serán expedidas por el Secretario del Consejo de Administración o, en su caso, por el Vicesecretario, con el Visto Bueno del Presidente o, en su caso del Vicepresidente. El Consejo de Administración deberá reunirse, al menos, una vez al trimestre.

Artículo 22 – Representación de la sociedad:

El Consejo de Administración ostenta la representación judicial y extrajudicial de la Sociedad, pudiendo ejercer todos los derechos y contraer y cumplir todas las obligaciones correspondientes a su giro o tráfico, sin limitación de cuantía, y en consecuencia, realizar toda clase de actos, contratos y negocios, sean de administración plena u ordinaria, gestión, disposición y dominio comprendidos o de adquisición, enajenación, gravamen e hipoteca sobre toda clase de bienes, muebles, Inmuebles y derechos y por cualquier título jurídico, salvo los reservados por la Ley o por los Estatutos a la competencia de la Junta General.

Artículo 23 – Comisión ejecutiva:

El Consejo de Administración podrá designar en su seno, con observancia del quórum de votación especial establecido en la LSC una comisión ejecutiva o uno o varios consejeros delegados, determinando las personas que deben ejercer dichos cargos y su procedimiento de actuación, pudiendo delegar en ellos, total o parcialmente, con carácter temporal o permanente, todas las facultades que no sean indelegables por Ley.

Título V – Régimen social y distribución de beneficios

Artículo 24 – Ejercicio social:

Los ejercicios económicos serán anuales y coincidirán con el año natural, terminando por tanto el día 31 de diciembre de cada año.

Artículo 25 – Valoración de los activos:

La valoración de los activos se ajustará a lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 26 – Composición del beneficio:

A los efectos de determinar el beneficio, el valor o precio de coste de los activos vendidos, se calculará conforme a la normativa vigente que resulte de aplicación a la Sociedad.

Artículo 27 – Designación de auditores:

Las cuentas anuales de la Sociedad deberán ser auditadas en la forma legalmente establecida. La designación de auditores de cuentas habrá de realizarse en el plazo de seis (6) meses desde el momento de su constitución y, en todo caso, antes del 31 de diciembre del primer ejercicio económico que haya de ser examinado, recaerá en alguna de las personas o entidades a las que se refiere la Ley de Auditoría de Cuentas, y será notificada a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, a la que también se notificará cualquier modificación en la designación de auditores.

Título VI – Disolución y liquidación de la sociedad

Artículo 28 – Causas de la disolución:

Sin perjuicio de lo dispuesto en estos Estatutos, la sociedad se disolverá en los casos previstos en las leyes vigentes que resulten de aplicación.

Artículo 29 – Inscripción:

El acuerdo de disolución se inscribirá en el Registro Mercantil, publicándose además en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación del domicilio social y será comunicado a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Artículo 30 – Personalidad:

La sociedad disuelta conservará su personalidad jurídica mientras la liquidación se realiza. Durante este periodo deberán añadir a su denominación la frase en liquidación.

Artículo 31 – Liquidadores:

Disuelta la sociedad entrará en periodo de liquidación. La Junta General designará los liquidadores. El número de estos siempre será impar.

Artículo 32 Junta General de Accionistas:

Durante el periodo de liquidación se observarán las disposiciones de estos Estatutos en cuanto en cuanto a la convocatoria y reunión de las Juntas Ordinarias y Extraordinarias, a las que darán cuenta los liquidadores de la marcha de la liquidación para que acuerden lo que convenga al interés común.

Artículo 33 – Cese de administradores:

Desde el momento en el que la sociedad se declare en liquidación cesará la representación de los Administradores para formalizar nuevos contratos y contraer nuevas obligaciones, asumiendo los liquidadores las funciones a las que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 34 – Funciones de los liquidadores:

Incumben a los liquidadores las funciones que les atribuyen las leyes vigentes que resulten de aplicación y las que especialmente les confiera la Junta General de Accionistas.

Artículo 35 – Balance final:

Acordada la liquidación, los liquidadores formularán el balance final y determinarán la cuota del activo social que deberá repartirse por acción, con arreglo a las reglas de distribución previstas en los presentes Estatutos sociales. El balance se someterá para su aprobación a la Junta General de Accionistas.

Artículo 36 – Cancelaciones registrales:

1.- Aprobado el balance final, los liquidadores deberán solicitar del Registro Mercantil la cancelación de los asientos referentes a la Sociedad extinguida y depositar en dicho registro los libros de comercio y documentos relativos a su tráfico, y en tal forma quedará extinguida la personalidad jurídica.

2.- Igualmente se procederá a cancelar Inscripción en el Registro Administrativo especial.

* * *